REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

14 de julio de 2025

CAPÍTULO I - INTRODUCCIÓN

Artículo 1º - Finalidad

El Reglamento del Consejo de Administración de CREDE CAPITAL GROUP, S.L. (en adelante la "Compañía") tiene como finalidad determinar los principios de actuación del órgano de administración, sus reglas de funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, observando las mejores prácticas de buen gobierno corporativo.

Artículo 2º - Modificación

El presente Reglamento podrá modificarse a instancias del Presidente del Consejo de Administración o de, al menos, dos de sus Consejeros, debiendo someterse su aprobación al régimen de Mayorías Reforzadas estipulado en el actual Pacto de Socios de la Compañía.

Artículo 3º - Difusión

Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

CAPÍTULO II - FUNCIONES GENERALES DEL CONSEJO

Artículo 4º - Funciones del Consejo

El Consejo de Administración es el máximo órgano de representación, decisión y vigilancia de la Compañía. El Consejo debe definir, supervisar y asumir la responsabilidad de definir la estrategia de la Compañía y de su implementación, así como de las Políticas que deban conducir al logro de los objetivos estratégicos. Todo ello, en defensa de los intereses de los Socios y del resto de stakeholders de la Compañía.

El Consejo asumirá, de forma indelegable, la responsabilidad de la administración y gestión de la Compañía, así como todas aquellas actuaciones legalmente reservadas a su conocimiento directo, junto con aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

A estos efectos, el Consejo de Administración definirá, aprobará y supervisará el Plan de Negocio, el Marco de Apetito al Riesgo de la Compañía y las Políticas necesarias para alcanzar los objetivos estratégicos, en cumplimiento de la normativa legal y estatutaria y conforme a las buenas prácticas aplicables en cada momento.

En concreto, el Consejo de Administración se obliga a ejercer, con carácter indelegable, las siguientes competencias:

- Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Compañía.
- La aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno, así como la determinación de las Políticas generales de la Compañía.
- La designación de sus Comisiones delegadas, así como la definición de los reglamentos de funcionamiento de éstas y la supervisión de su efectivo funcionamiento.
- La designación y supervisión de la dirección de la Compañía.
- Su propia organización y funcionamiento.
- Designar los miembros de sus Comisiones delegadas y a sus Presidentes.
- Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
- Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Compañía.
- La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General de Socios.
- La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración, siempre y cuando no pueda ser objeto de delegación.
- La convocatoria de la Junta General de Socios y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- El sistema de facultades interno de la Compañía, en lo que a materias de riesgo, gastos, inversiones, recursos humanos y otras materias se refiere.
- La aprobación, en su caso, de las operaciones vinculadas que pueda realizar la Compañía con Consejeros o con Socios, o con personas vinculadas a cualquiera de ellos.
- La contratación de personal laboral o en régimen de prestación de servicios por un importe anual superior a cien mil euros, cuando no esté previsto en el Plan de Negocio vigente.
- La constitución de hipotecas, cargas o gravámenes de cualquier clase de activo y negocio de la Sociedad.
- La aprobación y modificación del Plan de Negocio de la Compañía y de sus sociedades participadas.

- El cese y nombramiento de Consejeros Delegados y/o Comisiones Ejecutivas, de los Directivos/Consejeros Ejecutivos y de los Apoderados Generales.
- Aquellas operaciones especiales distintas de las previstas en el día a día de la Compañía, que constituyan su objeto social o que estén contempladas en el Plan de Negocio de la Compañía, y que se trate de:
    - Operaciones relacionadas con la compra, venta o asunción de pasivos, siempre que su importe individual sea superior a cien mil euros.
    - Operaciones relacionadas con la actividad ordinaria de la Compañía, cuando su importe individual sea superior a un millón de euros, siempre que no hayan sido incluidas dentro del Plan de Negocio vigente.
- El otorgamiento y revocación de poderes generales.
- La solicitud de concurso de acreedores.

Artículo 5º - Gestión ordinaria de la Compañía

Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración y en los términos que resultan de lo dispuesto en los Estatutos de la Compañía, en el Pacto de Socios y en este Reglamento, la gestión ordinaria de la Compañía corresponderá al Consejo de Administración y a los Directivos/Consejeros Ejecutivos.

El poder de representación de la Compañía, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

Asimismo, ostentan el poder de representación de la Compañía, el Presidente del Consejo de Administración y los Directivos/Consejeros Ejecutivos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras delegaciones y apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

CAPÍTULO III – COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 6º - Composición del Consejo

El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General, dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales de la Compañía, en base a lo establecido en el Pacto de Socios en su apartado 4.1.

Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de Socio.

Todos los Consejeros han de reunir los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio de su cargo. En particular, deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional,

honestidad e integridad, tener conocimientos, competencia y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, tener independencia de ideas y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Compañía, dedicando el tiempo suficiente.

Artículo 7º - Idoneidad de los Consejeros

En base a las mejores prácticas del mercado, no podrán ser Consejeros quienes no cumplan con los requisitos de idoneidad establecidos por la normativa bancaria, a pesar de que ésta no sea legalmente aplicable a la Compañía, dada su actividad.

Artículo 8º - Nombramiento y sustitución de los Consejeros

Los Consejeros de la Compañía serán designados por la Junta General de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en el Pacto de Socios de la Compañía.

En base a éste, los Consejeros serán designados por los Socios en función de su porcentaje de participación en el capital de la Compañía, respetando lo establecido en el apartado 4.2 del Pacto de Socios.

La sustitución de Consejeros se realizará respetando siempre lo estipulado en el citado apartado.

Artículo 9º - Duración del cargo

Los Consejeros ejercerán su cargo por tiempo indefinido, conforme está previsto en el Pacto de Socios.

Artículo 10º - Cese de los Consejeros

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo y formalizar, si éste lo considerara conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- Cuando no cumplan con los requisitos de idoneidad aplicables por la normativa bancaria, a pesar de que ésta no sea legalmente aplicable a la Compañía, dada su actividad.
- Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Compañía.

Artículo 11º - Retribución de los consejeros

Los Consejeros no ejecutivos no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo. Los Directivos/Consejeros Ejecutivos sí percibirán una retribución, conforme se haya aprobado por la Junta General de Socios, en base a lo establecido en el Pacto de Socios.

CAPÍTULO IV – ESTRUCTURA DEL CONSEJO

Artículo 12º - Presidente del Consejo

El Presidente será designado conforme se establece en el apartado 4.3 del Pacto de Socios, siendo el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración.

El Presidente convocará y presidirá las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.

El Presidente asume el deber de promover la más activa participación de todos los Consejeros en los debates y de asegurar la libre toma de posición de todos los Consejeros, promoviendo e incentivando debates abiertos y críticos, y asegurándose de que las opiniones discrepantes puedan expresarse y considerarse en el proceso de toma de decisiones.

El Presidente velará, con la colaboración del Secretario, porque los Consejeros reciban la información suficiente y necesaria para el ejercicio de su cargo, y para deliberar y adoptar acuerdos sobre los puntos del orden del día, con carácter previo y con suficiente antelación a las reuniones.

El Consejo, a propuesta del Presidente, podrá designar de entre sus miembros un Vicepresidente que sustituirá en sus funciones y atribuciones al Presidente en el supuesto de ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad.

En caso de ausencia, imposibilidad o enfermedad del Presidente y/o Vicepresidente, asumirá la Presidencia accidental el Consejero de mayor edad de entre los asistentes.

Artículo 13º - Secretario del Consejo

El Consejo de Administración designará un Secretario conforme se establece en el apartado 4.3 del Pacto de Socios.

El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá velar por el buen funcionamiento del Consejo de Administración, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.

Asimismo, el Secretario velará porque las actuaciones del Consejo se ajusten a la Ley y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna de la Compañía, velando por la observancia de los principios o criterios de gobierno corporativo de la Compañía.

Corresponderá al Secretario redactar las actas, firmándolas con el Presidente, custodiar los libros de actas y expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones correspondientes.

El Consejo podrá nombrar, a propuesta del Secretario, un Vicesecretario, para que asista y, en

su caso, sustituya al Secretario.

Artículo 14º - Comisiones delegadas del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se apoyará en las siguientes Comisiones delegadas:

- Comisión de Auditoría, Control Interno y Cumplimiento Normativo.
- Comisión de Riesgos y ESG.
- Comisión de Desarrollo de Negocio y Transformación.

Las dos primeras Comisiones son órganos de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de sus ámbitos de actuación y la última, la Comisión de Desarrollo de Negocio y Transformación, sí tiene, además de funciones consultivas, funciones ejecutivas.

Todas ellas se regulan por sus respectivos Reglamentos, los cuales son aprobados por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO V – FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 15º.- Convocatoria del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se reunirá cuando lo requiera el interés de la Compañía y, por lo menos, cuatro veces en cada ejercicio social.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente, o por el que haga sus veces, mediante notificación por escrito con una antelación mínima de quince días naturales, haciendo constar en ella, con suficiente detalle, el orden del día de los asuntos a tratar. Dicha convocatoria deberá enviarse a cada uno de los Consejeros por cualquier conducto que acredite su efectiva recepción, o mediante comunicación telemática enviada con confirmación de recepción a las direcciones de correo electrónico que los Consejeros designen.

En el supuesto de que el orden del día a tratar tenga previsto versar sobre cualquiera de las materias que, en base al Pacto de Socios, exigen una Mayoría Reforzada, el Presidente realizará la convocatoria con una antelación mínima de quince días hábiles, extremando el nivel de detalle en la información sobre los acuerdos a adoptar. Con independencia de cualquier otra consideración, cualesquiera reuniones de Consejo sobre materias que exigen una Mayoría Reforzada, en base al Pacto de Socios, deberán versar estrictamente sobre los términos del orden del día previstos e incluidos en la convocatoria, no pudiéndose ampliar los mismos a otras materia sujetas a Mayoría Reforzada que no hubieran sigo recogidos en la misma.

Asimismo, el Consejo podrá ser convocado por al menos un tercio de sus miembros, indicando el orden del día de la reunión. En este caso, si el Presidente, sin causa justificada, no hubiera

hecho la convocatoria en el plazo de un mes, el Consejo podrá ser convocado por los Consejeros que hayan solicitado la reunión.

La convocatoria de la reunión del Consejo de Administración incluirá siempre el orden del día de la sesión y, salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, se facilitará a los Consejeros, para su estudio, la documentación relativa a los asuntos a tratar.

Artículo 16º.- Reuniones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus componentes. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. En cualquier caso, podrán debatirse y adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día cuando concurran la totalidad de los Consejeros y todos estén de acuerdo en ello.

Igualmente, quedará válidamente constituido el Consejo sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos los Consejeros, éstos aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar en la misma.

Serán válidas las reuniones celebradas por videoconferencia, método que la Compañía siempre tendrá como alternativa disponible, o por cualquier otro medio que permita acreditar indiscutiblemente la identidad de los miembros del Consejo o de sus representantes, sin exigir presencia física, siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a ello de forma razonada.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración, o a determinados puntos del orden del día, a las personas que puedan contribuir a la mejor información de los Consejeros, en función de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo.

Los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, o quienes les hubieran sustituido.

Artículo 17º.- Adopción de Acuerdos del Consejo de Administración

Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros (la mitad más uno), salvo para la adopción de los acuerdos relativos a materias sujetas a una Mayoría Reforzada según lo estipulado en el Pacto de Socios, en su apartado 5.2.

CAPÍTULO VI – DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE CONSEJERO

Artículo 18º.- Obligaciones generales del Consejero

La actuación del Consejero estará basada en la profesionalidad, eficacia, responsabilidad, y

comportamiento ético, debiendo estar orientada siempre al interés y sostenibilidad de la Compañía a largo plazo por encima de sus propios intereses a corto plazo.

En concreto, los Consejeros deberán expresar su oposición en aquellos casos en los que consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pudiera ser contraria al interés social o pudiera producir un perjuicio a los Socios o al resto de stakeholders de la Compañía.

Artículo 19º.- Deber de diligencia

En el desempeño de sus funciones, los Consejeros obrarán de buena fe, desempeñando el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y cumplirán con los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos Sociales y el Pacto de Socios, con fidelidad al interés social.

El deber de diligencia obliga al Consejero, en particular, a:

- Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que, en su caso, pertenezca.
- Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Compañía, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la Compañía. El ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración.
- Asistir personalmente a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones del Consejo de Administración y de sus Comisiones, informándose y expresando su opinión con el fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.
- Adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Compañía.
- Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- Trasladar al Consejo de Administración cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos, al Pacto de Socios, al presente Reglamento o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
- Instar la convocatoria de reuniones del Consejo de Administración cuando lo estime pertinente, o la inclusión en el orden del día de aquellos extremos que considere

convenientes.

Artículo 20º.- Deber de lealtad

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Compañía. En particular, el deber de lealtad obliga a los Consejeros a:

- No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
- Guardar secreto de las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, incluso cuando haya cesado en él.
- Se exceptúan de este deber los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o la hayan de remitir a las autoridades, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.
- Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones que afecten a terceros con los que el Consejero tenga una relación de vinculación. Esta relación de vinculación podrá ser accionarial o de administración, bien directa o indirectamente a través de otras sociedades, o personal, entendiendo ésta como familiares, ascendientes, descendientes y cónyuges en primer grado.
- Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal, con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Compañía.
- Comunicar a la Sociedad todos los puestos que desempeñe y las actividades que realice en otras sociedades o empresas, y, en general, cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

Artículo 21º.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

El deber de evitar situaciones de conflicto de interés expresado en el artículo anterior obliga al Consejero a abstenerse de:

- Realizar transacciones con la Compañía, excepto cuando se trate de operaciones ordinarias realizadas en condiciones de mercado y estándar para los clientes, y de una relevancia tal que la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Compañía no dependa de ellas.

- Utilizar el nombre de la Compañía o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Compañía, con fines privados.
- Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Compañía para un uso particular.
- Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Compañía asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Compañía o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Compañía.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.

En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Presidente del Consejo de Administración y a la función de Auditoría Interna de cualquier situación de potencial conflicto de interés, directo o indirecto, que ellos, o personas vinculadas a ellos, pudieran tener con el interés de la Compañía.

Todo lo estipulado en el presente Reglamento se extenderá a cualquier sociedad participada mayoritariamente por la Compañía.